

Proyecto de Ley N° 7178/2023-CR

MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 26979 – LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA.

PROYECTO DE LEY

Los congresistas del Grupo Parlamentario "Alianza Para el Progreso" que suscriben, por iniciativa de la Congresista de la República **MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA**, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado, que concuerdan con lo dispuesto por los artículos 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 26979 – LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA.

ARTÍCULO No 1 – Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la modificación del Artículo 33 de la Ley 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Artículo No. 2. De la modificación Artículo 33

Se modifica el literal (d) Artículo 33 – Formas de Embargo, que quedaría con el siguiente texto:

Artículo 33.- Formas de Embargo.

Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes:

- a) En forma de intervención en recaudación, (...)*
- b) En forma de depósito o secuestro conservativo, (...)*
- c) En forma de inscripción, (...)*
- d) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros.*

La medida podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero, en el domicilio registrado como contribuyente ante la SUNAT. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta.

En cualquiera de los supuestos señalados en los literales a), b) y d), el interventor, el depositario o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo inmediatamente después de efectuada la retención, depósito o intervención; así como en los casos en que se produzca la eventual entrega de los fondos retenidos y/o recaudados.

Una vez emitida la disposición que da por solucionada la controversia, la SUNAT tiene un plazo máximo de 2 días para comunicarla al interventor, el depositario o el retenedor; y estos tienen a su vez un plazo máximo de 2 días para poner a disposición del obligado la libre disposición de sus cuentas, sin las restricciones que dieron lugar a la retención.

Si la causa de la retención resulta infundada, es la SUNAT quien debe de asumir las costas que la entidad financiera hubiere cobrado por el servicio de retención; dichos costos no pueden afectar al obligado.

(...)

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Artículo Único. - De la modificación artículo No 118 del Código Tributario

Modifícase el literal (a) inciso (4) del Artículo 118 - MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENERICA, que quedaría con el siguiente texto:

"Artículo 118.- MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA

a) Vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer...
(...)

4. En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero, a efectos que se retenga el pago a la orden de la Administración Tributaria. En ambos casos, el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, bajo pena de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5) del Artículo 177.

El tercero no podrá informar al ejecutado de la ejecución de la medida hasta que se realice la misma.

Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aun cuando éstos existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 3 del Artículo 18; sin perjuicio de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6) del Artículo 177 y de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Una vez emitida la disposición que da por solucionada la controversia, la Administración Tributaria tiene un plazo máximo de 2 días para comunicarla al interventor, el depositario o el retenedor; y estos tienen a su vez un plazo máximo de 2 días para poner a disposición del ejecutado la libre disposición de sus cuentas, sin las restricciones que dieron lugar a la retención.

Si la causa de la retención resulta infundada, es la Administración Tributaria quien debe de asumir las costas que la entidad financiera hubiere cobrado por el servicio de retención; dichos costos no pueden afectar al ejecutado.

Si el tercero incumple la orden de retener y paga al ejecutado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 18. La medida se mantendrá por el monto que el Ejecutor Coactivo ordenó retener al tercero y hasta su entrega a la Administración Tributaria. El tercero que efectúe la retención deberá entregar a la Administración Tributaria los montos retenidos, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario según lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 18, sin perjuicio de aplicársele la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del Artículo 178. En caso que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo Único.

Encargase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), de acuerdo a sus funciones y competencias establecer los cambios reglamentarios necesarios para el cumplimiento de la presente norma.

Lima, febrero de 2024



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2024 09:10:20-0500

MARÍA GRIMANEZA, ACUÑA PERALTA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2024 11:52:18-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2024 13:05:00-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2024 09:33:06-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/02/2024 16:17:43-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/02/2024 16:17:27-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2024 10:51:55-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelfo
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2024 09:46:08-0500



Firmado digitalmente por:
JULÓN IRIGOIN Bva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2024 12:00:09-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario¹, la cobranza coactiva de una deuda tributaria de cualquier origen, cuyo titular sea una persona natural y/o jurídica, es una facultad o competencia, que se les ha entregado a las Administraciones Tributarias establecidas en diferentes circunscripciones, las cuales ejercen dicha facultad coercitiva a través de un funcionario denominado ejecutor coactivo, cuya actuación, se ha desarrollado en la Ley No 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva”.

Es importante dejar en claro, que en la normatividad existente de la materia se han establecido procedimientos diferenciados según se trate de obligaciones tributarias que son de cargo de los gobiernos locales y de aquéllas que son de competencia de otras Administraciones Tributarias. No hay que olvidar que dentro de la estructura de los Gobiernos Locales existen los Servicios o Centros de Gestión Tributaria.

Al respecto, el artículo 114° del Código Tributario, dice lo siguiente:

“Artículo 114.- COBRANZA COACTIVA COMO FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria, se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los Auxiliares Coactivos.

El procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT se regirá por las normas contenidas en el presente Código Tributario.”

Como se puede apreciar, en el último párrafo del artículo antes desarrollado, queda determinando que para los adeudos tributarios que por sus características, se encuentran bajo la jurisdicción de la SUNAT, el procedimiento de cobranza coactiva se regulará por lo normado de acuerdo al Código Tributario, previendo además que la Administración Tributaria es responsable de emitir una resolución de superintendencia reglamentando el procedimiento de cobranza coactiva respecto a los tributos que recauda o administra, lo cual debe de ser difundido para conocimiento de los administrados.²

¹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013

² Manual de Procedimiento de Cobranza Coactiva – Ministerio de Economía y Finanzas

Para el caso de los tributos gestionados por los sistemas tributarios administrados por los gobiernos locales, es la Ley 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la norma que específicamente regula la cobranza coactiva en contra de los obligados y dice lo siguiente:

"CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 24.- Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente capítulo se aplicarán exclusivamente al Procedimiento correspondiente a obligaciones tributarias a cargo de los Gobiernos Locales."

La cobranza coactiva de las deudas tributarias es una facultad y competencia de la Administración Tributaria, esta se desarrolla mediante procedimientos de cobranza coactiva que siempre deben de llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido normativamente, considerando que los procedimientos en ninguna circunstancia deben de afectar los derechos establecidos de los contribuyentes.

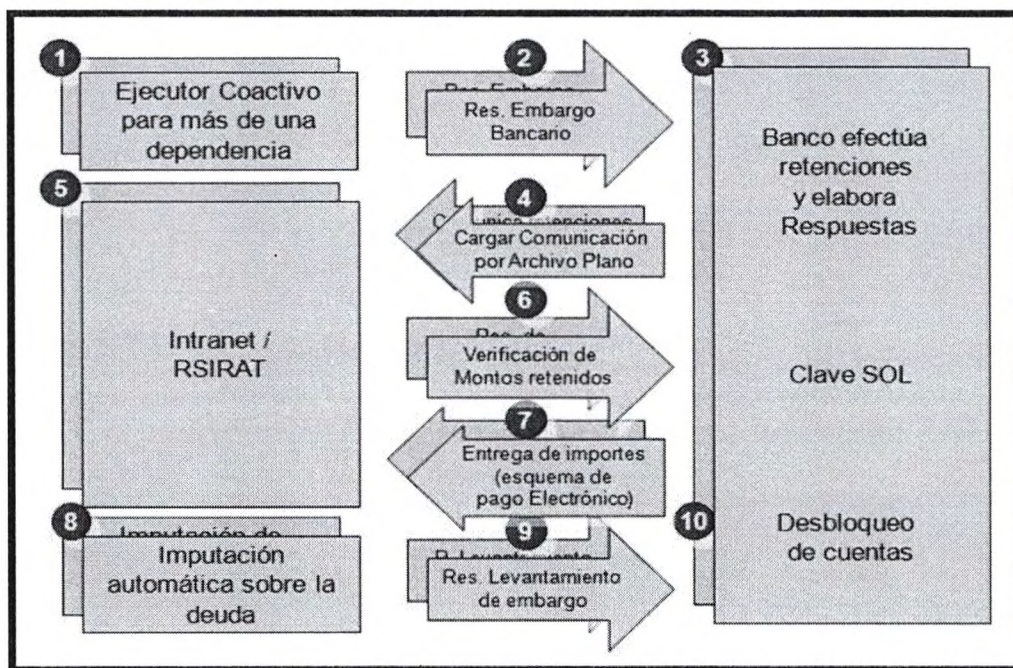
Por eso es que, en la ley anteriormente mencionada, se establece una vía procesal, que es la queja, a la que puede acceder cualquier contribuyente, cuando de acuerdo a sus libertades establecidas en el marco constitucional considere que la actuación o procedimiento seguido por determinado ejecutor coactivo lo afecte o infrinja lo regulado en la ley³.

EL PROCESO DE LA EJECUCIÓN COACTIVA.

De acuerdo a lo establecido en el Instructivo para la implementación y el uso del Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telemáticos - Nuevo SEMT, orientado a las empresas del sistema financiero y emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT; el flujo a seguir en el proceso contiene los siguientes elementos:

³ Es criterio del Tribunal Fiscal que la naturaleza de la queja es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, por lo que no resulta procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos. Este criterio se encuentra recogido en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal como la Resolución N° 2632-2-2005 de 27 de abril de 2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

FIGURA No 1
FLUJO DEL PROCESO DE EMBARGO



Fuente: Nuevo SEMT – SUNAT – Versión 1.0 – 23/08/2019

“Elemento No 1.- En este elemento se determina que el ejecutor coactivo de SUNAT es el responsable oficial de conducir e impulsar el proceso de embargo en forma de retención bancaria.

Elemento No 2.- Este elemento trata del proceso de notificación de la resolución de embargo, el cual se realiza a través de un correo certificado firmado digitalmente. A través de este medio se genera una constancia de Transacción Registrada, la misma que es remitida a la dirección electrónica del Ejecutor Coactivo.

Elemento No 3.- El tercer elemento está relacionado a la actuación del sistema financiero, en este caso, la empresa accede al listado de los deudores tributarios que han sido afectados con la medida de embargo y mediante un procedimiento interno establecido verifica si existen cuentas del deudor tributario y si existen saldos en las mismas.

Elemento No 4.- El cuarto elemento da cuenta, que la empresa del sistema financiero que retenga saldos monetarios, debe realizar la Comunicación de Importes Retenidos a través de SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA (SOL).

Elemento No 5.- En este elemento, la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria, procede a validar la información entregada con los sistemas tributarios para determinar las acciones a realizar dependiendo del caso.

Elemento No 6.- A través de la plataforma denominada SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA (SOL), la administración tributaria muestra a la empresa del sistema financiero el detalle de las cantidades monetarias y de las formas de entrega de los importes retenidos.

Elemento No 7.- En este elemento se describe el mecanismo de entrega de valor; es decir que la empresa del sistema financiero involucrada en el proceso coactivo, debe de cumplir con la entrega de los valores retenidos en la forma en que se instruyó.

Elemento No 8.- La SUNAT debe verificar diariamente los saldos de deuda tributaria existentes a efectos de remitir resoluciones o levantamientos de embargo, según corresponda. (Situación que no se da en la realidad)

Elemento No 9.- Este elemento desarrolla el proceso de levantamiento, en este caso, la resolución de levantamiento debe ser notificada al buzón de la empresa del sistema financiero.

Elemento No 10.- Como final del procedimiento, la empresa del sistema financiero debe de proceder con la ejecución del mandato de levantamiento del embargo liberando las cuentas afectadas de sus clientes."⁴

En el mismo instructivo también se desarrolla el procedimiento para la emisión y la notificación del embargo, así como el mandato del mismo; asimismo, se detalla expresamente las obligaciones de las empresas del sistema financiero, en donde específicamente en los incisos k, l, m y n del Punto 4 – Mandato de Embargo, señala lo siguiente:

" (...)

k) *Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, el auxiliar coactivo está facultado para efectuar la toma de dicho con el fin de constatar la existencia o la inexistencia de fondos.*

⁴ Instructivo para la implementación y el uso del Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telemáticos – Nuevo SEMT

- l) Si se negara la existencia de créditos, acreencias u otros aun cuando éstos existan o se incumpla con la obligación de retener y se pague al deudor tributario o a un tercero designado por aquél, la empresa del sistema financiero estará obligada a pagar el monto que omitió retener, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el código tributario y la responsabilidad penal y solidaria a la que hubiere lugar.*
- m) No informar al deudor tributario de la ejecución de la presente medida hasta que se realice la retención ordenada.*
- n) En caso de mantener títulos valores, comunicar a la SUNAT para que se proceda a anotar el embargo sobre los referidos títulos, de conformidad con el artículo 13º de la ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores."*

Con la finalidad de poder realizar las entregas o devolución de valores, las empresas del sistema financiero tienen un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la Comunicación de Importes Retenidos.

En el manual se definen las siguientes formas de entrega:

- a) Por pago electrónico.
- b) Por cheque a consignar.
- c) Por certificado de depósito de consignación (sólo para el Banco de la Nación)

EL PROBLEMA. -

El problema es claro, como se puede apreciar, toda la normatividad generada desde la SUNAT, está orientada a desarrollar los mecanismos necesarios para lograr una cobranza coactiva célere y efectiva, situación a la que no habría porqué oponerse.

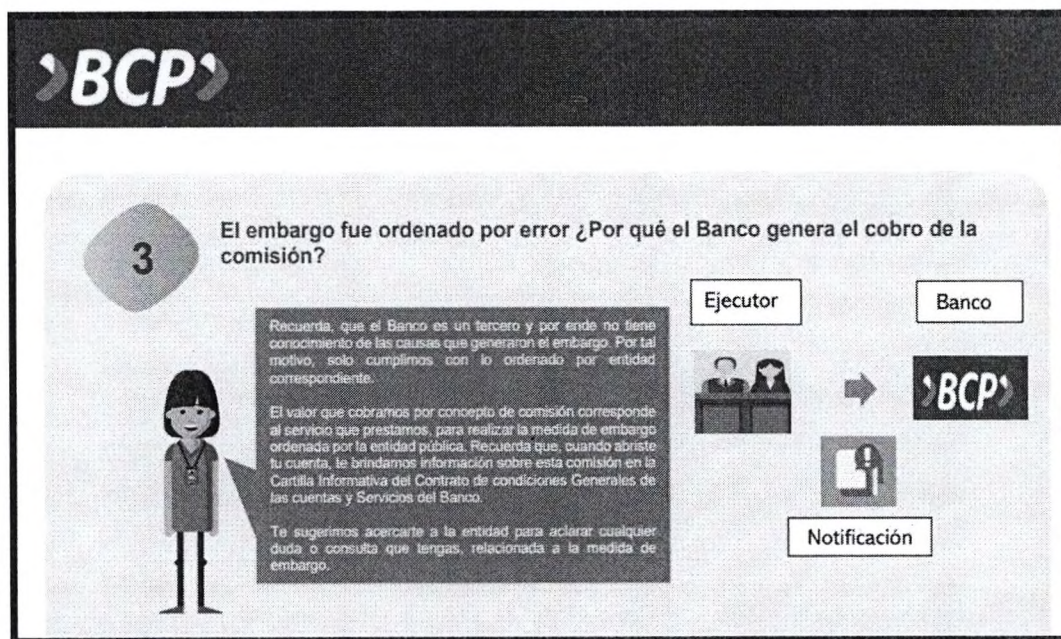
Pero la normativa, no es equilibrada, porque no desarrolla con el mismo interés de detalle una metodología célere y efectiva para que la Administración Tributaria devuelva el capital que equivocadamente se le ha cobrado a una persona jurídica o natural.

Mas aún se establecen tasas de interés moratorio, tasas por los servicios de ejecución coactiva por parte de las instituciones del sistema financiero, pero no se establecen tasas de interés compensatorio por el dinero indebidamente retenido.

Cuando la entidad del Sistema Financiero es notificada para ejecutar una cobranza coactiva, lo hace e inmediatamente cobra por su servicio a la Administración Tributaria; pero si luego el contribuyente demuestra que la SUNAT no tenía la razón, no se le devuelve el íntegro de su dinero, pues igualmente lo afectan con el cobro de las comisiones financieras.

Tal es la cantidad de reclamos que existen al respecto que, por ejemplo, el mismo Banco de Crédito del Perú ha tenido que desarrollar una explicación por la injusticia que se comete frente a un "supuesto deudor tributario" que no debe nada; y lo justifica de la siguiente manera:

FIGURA No 2 INFORMATIVO BCP SOBRE EMBARGOS COACTIVOS



Fuente: <https://www.viabcp.com>

LAS CONCLUSIONES.

Esta tipología ya ha sido tratada, el Tribunal Constitucional en el EXP No 0691-2004-AA/TC, ya reconoce la existencia de estos costos, en resumen, desarrolla lo siguiente:

" ANTECEDENTES

(...)

Con fecha 20 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, su ejecutor coactivo, Eduardo Policarpio Vásquez, y el Banco de Crédito del Perú (sucursal Chimbote), solicitando que se declare inaplicable el embargo en forma de retención sobre la cuenta de ahorros N.º



310-11496287-0-02 del **Banco del Crédito del Perú; y que, a su vez, se disponga la entrega de la suma de S/. 3,458.00 materia del embargo;** así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios no inferior a S/. 10,000, y de los costos procesales.

(...) (negrita y subrayado es nuestro)

FUNDAMENTOS

(...)

8. **Respecto al pago de una indemnización por daños y perjuicios,** esta pretensión resulta improcedente por no ser el amparo la vía idónea para reclamarlo. En cuanto a los costos procesales, el artículo 56° del Código Procesal Constitucional dispone: "[...] en los procesos constitucionales, el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]"; por lo tanto, **corresponde a la municipalidad emplazada – por ser la responsable directa– este pago,** quedando al buen arbitrio del juez ejecutor la determinación de los mismos.

(...) (negrita y subrayado es nuestro)

De la misma forma se pretende que el responsable directo del cobro es la SUNAT y que por lo tanto debe de hacerse cargo del pago.

II. EL EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta plantea la modificatoria de la LEY 26979 – LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, en el literal (d) Artículo 33 – Formas de Embargo, que quedaría con el siguiente texto:

Artículo 33.- Formas de Embargo.

Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes:

- a) En forma de intervención en recaudación, (...)*
- b) En forma de depósito o secuestro conservativo, (...)*
- c) En forma de inscripción, (...)*
- d) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros.*

La medida podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero, en el domicilio registrado como contribuyente ante la SUNAT. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta.

En cualquiera de los supuestos señalados en los literales a), b) y d), el interventor, el depositario o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo inmediatamente después de efectuada la retención, depósito o intervención; así como en los casos en que se produzca la eventual entrega de los fondos retenidos y/o recaudados.

Una vez emitida la disposición que da por solucionada la controversia, la SUNAT tiene un plazo máximo de 2 días para comunicarla al interventor, el depositario o el retenedor; y estos tienen a su vez un plazo máximo de 2 días para poner a disposición del obligado la libre disposición de sus cuentas, sin las restricciones que dieron lugar a la retención.

Si la causa de la retención resulta infundada, es la SUNAT quien debe de asumir las costas que la entidad financiera hubiere cobrado por el servicio de retención; dichos costos no pueden afectar al obligado.

(...)

Asimismo, concordantemente se plantea la modificación del Código Tributario en el literal (a) inciso (4) del Artículo 118 - MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENERICA, que quedaría con el siguiente texto:

"Artículo 118.- MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA

*b) Vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer...
(...)*

4. En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero, a efectos que se retenga el pago a la orden de la Administración Tributaria. En ambos casos, el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, bajo pena de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5) del Artículo 177.

El tercero no podrá informar al ejecutado de la ejecución de la medida hasta que se realice la misma.

Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aun cuando éstos existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 3 del Artículo 18; sin perjuicio de la sanción correspondiente a la infracción

tipificada en el numeral 6) del Artículo 177 y de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Una vez emitida la disposición que da por solucionada la controversia, la Administración Tributaria tiene un plazo máximo de 2 días para comunicarla al interventor, el depositario o el retenedor; y estos tienen a su vez un plazo máximo de 2 días para poner a disposición del ejecutado la libre disposición de sus cuentas, sin las restricciones que dieron lugar a la retención.

Si la causa de la retención resulta infundada, es la Administración Tributaria quien debe de asumir las costas que la entidad financiera hubiere cobrado por el servicio de retención; dichos costos no pueden afectar al ejecutado.

Si el tercero incumple la orden de retener y paga al ejecutado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 18. La medida se mantendrá por el monto que el Ejecutor Coactivo ordenó retener al tercero y hasta su entrega a la Administración Tributaria. El tercero que efectúe la retención deberá entregar a la Administración Tributaria los montos retenidos, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario según lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 18, sin perjuicio de aplicársele la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del Artículo 178. En caso que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado

III. EL ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta normativa no genera gasto corriente al erario nacional, pero sí es una cuenta contingente, dado que se activaría cuando la SUNAT sea irresponsable en la gestión de medidas cautelares.

La propuesta beneficiará a todos los peruanos, la justicia y la equidad solamente traen consecuencias positivas en una comunidad.

La propuesta no tiene efectos ni impactos socio económicos, contribuirá mucho en una administración tributaria célere y eficiente.

IV. LA VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Este proyecto está alineado, como debe de ser con la agenda legislativa nacional y las políticas nacionales e internacionales a nivel de macro y micro estructura.

4.1 Agenda Legislativa – Resolución Legislativa 002-2023-2023 - CR

El presente proyecto es concordante con el Objetivo I orientado al fortalecimiento del estado derecho, dentro de la visión de la política de estado 5, en lo referido consolidación de un gobierno que desarrolle sus políticas en función de sus objetivos de planeamiento estratégico y procedimientos transparentes, en los temas 12 de transparencia en la gestión pública y el tema 13 de la modificación del régimen tributario hacia uno más justo que incluya a todos los actores sociales.

4.2 Agenda 2030 – Naciones Unidad para el Desarrollo Sostenible.

Resueltos a poner fin al hambre y a la pobreza al 2030, la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tenga la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

La Agenda plantó 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Al adoptarla, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

Objetivos de Desarrollo Sostenible

1. Fin de la Pobreza
2. Hambre Cero
3. Salud y Bienestar
4. Educación de Calidad
5. Igualdad de Género
6. Agua Limpia y Saneamiento
7. Energía Asequible y no Contaminante
8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico
9. Industria, Innovación e Infraestructura.
10. Reducción de Desigualdades
11. Ciudades y Comunidades Sostenibles
12. Producción y Consumo Responsables
13. Acción por el Clima
14. Vida Submarina
15. Vida de Ecosistemas Terrestres
- 16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas**
17. Alianza para Lograr Objetivos

El Perú es parte de esta agenda y este proyecto de ley también, con la propuesta de la mejora de los procedimientos de ejecución coactiva se busca mejorar la condición de la actividad económica mediante el equilibrio entre la autoridad y el estado.

4.3 Acuerdo Nacional

El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país. Estas, proponen los cambios necesarios en aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y afirmar su gobernabilidad democrática.

De las cuales, este proyecto, busca la afirmación un estado transparente y eficiente (Política 5).

Lima, febrero 2024